



por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

5. Los ayuntamientos que acuerden nuevos tipos de gravamen, por estar incurso el municipio respectivo en procedimientos de valoración colectiva de carácter general, deberán aprobar dichos tipos provisionalmente con anterioridad al inicio de las notificaciones individualizadas de los nuevos valores y, en todo caso, antes del 1 de julio del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto. De este acuerdo se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo.

Artículo 10.º– Bonificaciones.

1. En el supuesto de nuevas construcciones y obras de rehabilitación integral, se concederá una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, de conformidad con el artículo 73. 1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, previa solicitud de los interesados y antes del inicio de las obras, a las empresas urbanizadoras, constructoras y promotoras inmobiliarias.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir de la finalización de las obras. El citado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción que se trate, la cual se hará mediante certificación del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.

c) Acreditación que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, la cual se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, y previa petición del interesado, debiendo justificar la titularidad mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrícolas y de Explotación Comunitaria de la tierra, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable a las mismas.

4. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto de bienes inmuebles urbanos correspondiente a su domicilio habitual aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, durante el tiempo que ostenten dicha condición. A estos efectos, se entenderá como domicilio habitual aquél en que figure empadronado el sujeto pasivo en la fecha de devengo del impuesto. Esta bonificación se tramitará, a solicitud del interesado, a la cual deberá aportar carné de familia numerosa expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y tendrá efectos a partir del año siguiente al de su solicitud.

Artículo 11.º– Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el impuesto en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendiendo por estos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por impuesto a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.